

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2015-00328-01
DEMANDANTE: MARINA CLAROS MORA
DEMANDADO: CLARA INES GUTIÉRREZ



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	18001-31-05-002-2015-00328-01
DEMANDANTE:	MARINA CLAROS MORA
DEMANDADO:	CLARA INES GUTIERREZ
TEMA:	CONTRATO DE TRABAJO
PROYECTO DISCUSITO Y APROBADO EN ACTA SCFL 088-2023	

I. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término para alegar, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 30 de junio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARINA CLAROS MORA, en contra de CLARA INES GUTIERREZ, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Pretende la demandante, Marina Claros Mora, que se declare que entre ella y Clara Inés Gutiérrez en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Variedades Dalf Nº 2, se realizó un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 13 de julio de 2009 y el 23 de junio de 2013, el cual terminó por hechos imputables a la empleadora, tal como quedó reconocido en el Acta de no Conciliación No. 087 de 2013 del 01 de agosto de 2013. En consecuencia, se ordene a pagar a la demandada los valores adeudados por concepto de cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, trabajo suplementario, dotaciones, indemnización por terminación unilateral del

contrato sin justa causa y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. y por la no consignación de las cesantías, y todas a las que haya lugar, así como el reajuste salarial que legalmente le correspondía a la trabajadora de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente para cada año laborado, más las costas procesales y lo que se considere de manera ultra y extra petita.

2. Supuestos fácticos

Para fundar sus pretensiones manifiesta la actora que el 13 de julio de 2009, entre ella y Clara Inés Gutiérrez, se suscribió verbalmente un contrato de trabajo a través del cual se vinculaba a la demandante para desempeñar el cargo de vendedora y oficios varios en las instalaciones del establecimiento Variedades Nalf No. 2, que el salario era cancelado diariamente al terminar la jornada laboral, para lo cual en el año 2009 recibió como pago \$12.000 diarios, en el año 2011 \$14.000 diarios, en el 2012 \$16.000 diarios, y en el año 2013 a partir del 07 de febrero, recibió la suma de \$22.000 por jornal laborado, lo que conlleva a señalar que el salario devengado era inferior al salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

Expone que debía cumplir un horario de trabajo habitual pero no fijo, comprendido de lunes a sábado de 7:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde, y domingos y festivos bajo este mismo horario, que la labor la realizó de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, sin presentar alguna queja, que en noviembre de 2012 presentó inconvenientes de salud, razón por la cual no laboró durante ese mes, que durante la relación laboral no fue afiliada al sistema de seguridad social, que el 23 de junio de 2013 la empleadora terminó unilateralmente y sin mediar justa causa el contrato de trabajo, por ello previa citación a audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, el 01 de agosto de 2013 se levantó acta No. 087 de 2013 de no conciliación, y que la empleadora tiempo después consignó a su favor a órdenes del Juzgado Primero Laboral de Florencia la suma de \$1.693.950 por concepto de haberes laborales.

3. Actuaciones Procesales Relevantes

3.1. Mediante auto del 4 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, admitió la demanda y ordenó enterar a la parte pasiva de esa decisión (fl. 78).

3.2. El 11 de noviembre de 2015, la demandada dio contestación a la demanda (fl. 88) manifestando respecto a los hechos contenidos en la misma, que son ciertos los hechos 7, 8, 9, parcialmente el 2; y negando

los hechos 1, 3, 4, 5, 6; frente al hecho 10 manifiesta que no se ha pagado nada de lo solicitado por cuanto no existió relación laboral y frente al hecho 11, que el mismo no tiene la calidad de tal, sino que es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante. Aunado a ello, se opuso a la totalidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y derecho; y propuso como excepciones de fondo: i) Inexistencia de la obligación y ii) Cobro de lo no debido, por cuanto jamás existió relación laboral entre las partes; iii) Prescripción en atención a lo reseñado en el artículo 151 del C.P.L. en armonía con el artículo 2513 del C.C; iv) Buena fe dado el respeto de su representada de las obligaciones obrero patronales durante su ejercicio como comerciante; además que esta debe ser demostrada y v) la innominada.

3.3.El 12 de julio de 2016 se realizó la audiencia de qué trata el artículo 77 donde la apoderada de la actora aportó pruebas documentales para rebatir la contestación de la demanda. El 23 de noviembre de 2016 se recepcionaron los interrogatorios a las partes, se escucharon los testimonios de Yina Paola Castaño Cabrera y Alfonso Mejía Martínez. Posteriormente, el 1 de junio de 2017 se continuó con la recepción de los testimonios de Luz Elena Sogamozo (vecina), Leidy Johana Bolaños Gómez, Joani Herrera Calderón y Alexander Correa Montalvo, se cerró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión.

3.4.El 30 de junio de 2017 se dictó el fallo de instancia correspondiente.

4.Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia en audiencia del 30 de junio de 2017, declaró que entre las señoras Marina Claros Mora Y Clara Inés Gutiérrez, existieron 4 contratos de trabajo, siendo el primero entre el 13 de julio de 2009 hasta el 23 de agosto de 2011, el segundo entre el 30 de agosto de 2011 al 12 de julio de 2012, el tercero del 26 de julio de 2012 al 31 de octubre de 2012, y el cuarto desde el 1 de diciembre de 2012 al 23 de junio de 2013, además, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada respecto de las obligaciones anteriores al 1 de agosto de 2010.

En ese orden, condenó a CLARA INES GUTIERREZ a pagarle a la señora MARINA CLAROS MORA, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013, teniendo en cuenta las interrupciones de los contratos, la suma de \$1.817.472 por concepto de cesantías, \$102.687 por intereses, \$1.817.472 por concepto de prima de servicios, \$817.568 por concepto de vacaciones, \$15.840.000 como sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., y \$20.527.200 por concepto de sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990,

valores que deberán ser indexados de acuerdo con el IPC desde el 24 de junio de 2013 y la fecha de realización de su respectivo pago, así como los aportes correspondientes a pensión en la administradora escogida por la demandante por los periodos comprendidos entre agosto de 2013 hasta el 23 de agosto de 2011, entre el 30 de agosto de 2011 y el 12 de julio de 2012, entre el 26 de julio de 2012 al 31 de octubre de 2012 y entre el 01 de diciembre de 2012 y el 23 de junio de 2013, más las costas procesales-

Expuso el juez *a-quo* que de acuerdo a las reglas de la sana crítica fueron más concisos y naturales los dichos de los testigos de la parte actora, puesto que fueron armónicos en afirmar que percibieron cuando Marina Claros prestó sus servicios como trabajadora de Clara Inés Gutiérrez, sus horarios de entrada y salida, mientras si bien los testigos de la pasiva Alexander Correa y Alfonso Mejía, manifestaron que la demandante solo trabajaba de manera ocasional, Yoani Herrera quien también fue aporte probatorio de la demandada, manifestó que fue empleada de la demandada durante finales de 2011 hasta el 2013 en el mismo establecimiento de comercio donde trabajó la actora, es decir, fueron compañeras de trabajo, descartando que el trabajo desplegado por la actora fuera ocasional, como lo quieren hacer ver los testigos de la pasiva y dado que la propia actora reconoció el cese de actividades durante cortos periodos de tiempo, el *a-quo* declaró la existencia de 4 contratos de trabajo.

Consideró no acceder a la condena por el no pago de dotaciones ni de trabajo suplementario, en vista, que frente a lo primero, la actora no acreditó que hubiera incurrido en gastos por falta de dotación por parte de su empleadora, y frente a lo segundo, por cuanto no acreditó dichos tiempos extras de labor, dado que los testimonios no fueron suficientes para dar fe de la totalidad de festivos, dominicales y horas extras trabajadas, y por cuanto si bien dichos testigos manifestaron que la actora llevaba una libreta donde apuntaba los días y horas trabajados, esta no fue allegada y en ese sentido a los cuadros arrimados como prueba no les dio valor demostrativo y tampoco accedió al pago por despido sin justa causa, por cuanto la demandante no acreditó las causas de terminación del vínculo laboral.

5. Recurso de Apelación

No conformes con la decisión de primer grado, los apoderados del extremo activo y pasivo interpusieron recurso de apelación contra el fallo proferido.

5.1. Demandante:

La inconformidad de la actora estriba en no acceder: i) al reconocimiento de la dotación, ii) al reconocimiento del recargo de horas extras, y iii) a la indemnización por despido injusto.

Frente al no reconocimiento de las horas extras manifestó que de conformidad con los testimonios de LEIDY JHOANA BOLAÑOS GOMEZ y YINA PAOLA CASTAÑO CABRERA, se logró demostrar claramente que existió no solo una relación laboral, sino también a cargo de Marina Claros, jornadas extensas de trabajo en donde se tenía un horario entre las 7:00 am en jornada continua hasta las 7:00 u 8:00 de la noche, extendiéndose en ocasiones hasta las 9:00 de la noche y que dichos testimonios son armónicos en señalar que existió una jornada extensa, en donde se extralimitó del horario ordinario establecido por ley.

Frente a la dotación, manifestó que si bien no se allegó prueba que demostrara de manera concreta, es razonable que una persona para lograr trabajar, tiene que utilizar vestimenta, y que en el sub-examine, la trabajadora no recibió dotación por parte de la empleadora y ello le da derecho a su reconocimiento.

Respecto a la indemnización por despido injusto, arguye que existe, toda vez que la Marina Claros no continuó laborando debido a que Clara Inés Gutiérrez, fue quien, de manera voluntaria, prescindió de sus servicios y nunca fue notificada la trabajadora que se había terminado el contrato laboral así fuera de manera verbal.

5.2. Parte demandada:

Indica la parte demandada que no es posible que se predique una relación laboral por cuanto la demandante gozaba de plena voluntad para el ejercicio de su trabajo, toda vez que asistía al trabajo cuando podía o cuando quería y se ausentaba de la misma forma; Que prueba de ello lo contienen las constancias de los contratos de transporte de Coomotor Huila arrimados, en donde se establece las fechas en la que la demandante había viajado, además de otras no suministradas por ausencia de sistematización de tal sistema por parte de la transportadora.

Afirma que el a quo restó credibilidad a dichas constancias porque los pasajes podían ser transferidos, pero para ello debía mediar autorización del pasajero, la cual no fue arrimada al proceso.

Manifiesta que el despacho le dio plena credibilidad a los testigos de la demandante, que es así que la señora Sogamoso manifestó que miraba

cuando la demandante escribía y cómo hacía para saberlo si trabajaba al frente, además que para la fecha la demandante no sabía escribir, que resulta dudoso que supiera con lujo de detalles sobre su área de trabajo, hora de entrada y salida, cuanto ganaba, sin haber trabajado con ella, sino en el almacén de enfrente, pero no supo el nombre de su propio empleador.

Que según Leidy Johana Gómez manifestó intentando ridiculizar a la demandada, que a esta tenían que llevarle hasta los orines, que era muy frecuente pero sin tener en cuenta que ella no permaneció mucho tiempo, pero aun así se le dio plena credibilidad, dejando a un lado que entre ellas existía un grado de enemistad por un dinero sustraído a la demandada por parte de la testigo y eso hizo parte de los alegatos y además que resulta curioso que esta testigo manifestó que miraba como la demandante llevaba relación de los días pero no dijo como lo hacía.

Que la declaración de Yina Paola Castaño es una falsedad y constituye fraude para la administración de Justicia, pues esta nunca trabajó para Clara Inés Gutiérrez y nunca fue compañera de la demandante, pues los testigos fueron arreglados. En ese sentido manifiesta que la sentencia está sostenida con mentiras y falacias que afectan al proceso.

Referente a la sanción moratoria, manifiesta que la Corte ha reiterado que ella solo procede cuando existe la mala fe, y que aquí esta no se probó, pues como se indicó, la demandada no tenía conocimiento que tenía que cancelar las sumas de dinero que la parte argumenta, pero si la sugerida por el Ministerio del Trabajo, la cual pagaron en su momento por \$1.692.000, lo cual con ello se desvirtúa la mala fe de su cliente, manifiesta que la parte actora no probó la mala fe y esta debe ser probada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer el recurso de apelación impetrados tanto por la parte demandante como por la demandada, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, por ser su superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

2. Problema Jurídico

La controversia se circunscribe en determinar si los medios de prueba acreditan la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, puesto que la pasiva manifiesta que las pruebas obrantes en el proceso demuestran que en el presente asunto no hubo relación laboral entre las partes en contienda, pues no hubo continuidad en el desarrollo del trabajo, que las pruebas demuestran que la trabajadora realizó viajes durante la supuesta relación laboral, que las testigos de la parte activa no logran acreditar el desarrollo de la labor de la trabajadora, inclusive que una de aquellas no fue empleada ni compañera de trabajo de la actora, y que no hubo mala fe por parte de la empleadora.

De verificarse la existencia de la relación laboral, determinar si la parte actora logró acreditar el derecho al reconocimiento de dotaciones y a la indemnización por despido injusto, así como al pago del trabajo suplementario, tal como lo alega su apoderada.

Así las cosas, entiende la Sala que los cargos están orientados a que se determine si el a quo se equivocó en la valoración probatoria, puesto que ambos recurrentes asienten fallas y deficiencias del fallador en dicha valoración.

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

3. Del contrato de trabajo y de la carga probatoria

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de ésta y recibiendo una remuneración como contraprestación. En todo caso, cuando se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar que se le hubiere denominado de forma diversa, ello en virtud del principio de la primacía de la realidad, expresión máxima del carácter tutivo del derecho laboral.

Así las cosas, en principio, quien pretenda la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo, está en el deber de acreditarle al Juez del trabajo todos los elementos referidos, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo.

No obstante, ante la dificultad práctica y probatoria que ello acarrea, y en aras de no convertir en una utopía la protección especial del trabajo, el legislador dispuso un elemento mitigador de esa carga probatoria a favor del trabajador. Dicho elemento es una presunción, contenida en el artículo 24 de la obra en cita, que le impone al presunto trabajador

acreditar la prestación personal de un servicio, de manera continua, a favor del supuesto empleador, incumbiéndole a éste desvirtuar que ese servicio se dio en el marco de una relación laboral, esto es, genera una inversión probatoria, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la naturaleza laboral del vínculo.

Sin embargo, la sola acreditación de la prestación del servicio, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que a quien convoca a juicio es el llamado a responder por esas obligaciones laborales insatisfechas o, en otros términos, que a quien se demandó fue el empleador de la relación laboral que alega. Igualmente le incumbe, demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, y el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, que refleja que está en cabeza del trabajador probar lo que reclama.

Vale la pena citar pronunciamiento de la Sala Laboral del Alto Tribunal, posición reiterada, donde se expone con precisión esa inveterada línea jurisprudencial:

"(...) cabe indicar que la presunción contenida en el precepto 24 del Código Sustantivo del Trabajo no exime al trabajador de demostrar otros aspectos en los que funda sus reclamos, entre ellos, de manera principal los extremos en los cuales se desarrolló la labor.

En efecto el principio universal de la carga de la prueba, por virtud del cual quien afirma un hecho debe probarlo, imponía al actor por lo menos dar cuenta real de un lapso en el que desarrolló la función, pero en el sub lite, según lo advertido por el juzgador de instancia, ello no aconteció, pues no pudo determinar siquiera una fecha aproximada hasta la cual rigió el vínculo, no solo porque encontró que los testimonios eran contradictorios, sino porque las pruebas documentales tampoco podían tenerse como referentes para encontrar la fecha en la que acabó la relación con la Sociedad demandada".1

Importa también recordar que el artículo 167 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. dispuso que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto que ellas persiguen, para lo cual deberán apelar a los medios de prueba legalmente pertinentes, sin que puedan pre constituir a su voluntad una probanza para favorecer sus intereses, o dicho de otra forma, para obtener un derecho o beneficio en perjuicio de su contraparte, ya que admitir tal desafío probatorio legitimaría al demandado para componer su propia prueba, todo en plena trasgresión del compromiso probatorio que se deriva del principio de la carga de la prueba.

1 SL13753/2017

Tal principio de la carga de la prueba, ha sido precisado y reiterado por la jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias SL170-2021, SL653-2021, SL666-2021, entre otras).

Fijados con precisión los deberes probatorios que ataúnen a las partes, se procederán a analizar si se cumplieron o no las cargas probatorias que les incumbían atendiendo el objeto litigioso, para lograr determinar si el juez erró en la valoración del caudal probatorio allegado.

4.Caso Concreto

En el presente caso, sostiene la actora que entre ella y Clara Inés Gutiérrez se suscribió un contrato verbal de trabajo desde el 13 de julio 2009 hasta el 23 de junio de 2013, para desempeñar el cargo de vendedora y de oficios varios en el establecimiento de comercio denominado Variedades Dalf N°2, tiempo de labor durante el cual no le fueron canceladas las prestaciones sociales derivadas de aquél. Solicitó que fueran escuchados los testimonios de Yina Paola Castaño, Luz Helena Sogamoso y Leidy Johana Bolaños Gómez y aportó cuadros que reportan cronogramas mensuales desde julio de 2009 hasta junio de 2013

Por su parte la demandada, manifiesta que la actora no laboró durante todo el tiempo predicho, que si laboró algún tiempo, pero de manera ocasional, toda vez, que lo hacía dos o tres días a la semana, por ello se le pagaba al terminar su jornada laboral, de manera que no hubo continuidad, ni había subordinación, ni cumplimiento de horario de trabajo y en consecuencia no hubo relación laboral. Solicitó se escucharan los testimonios de Alexander Correa Montalvo, Alfonso Mejía Martínez y Yoani Herrera Calderón e igualmente allegó certificado emitido por la empresa de transporte Coomotor Ltda, donde constan 4 viajes realizados por la actora durante los años 2011 y 2012 y soportes de periodos compensados a seguridad social en salud de la actora durante los años 2000 a 2015 y copia de denuncia de abuso de confianza en contra de Wilmar Castaño, hermano de Yina Paola Castaño.

En este orden y revisado que los apelantes manifiestan indebida valoración probatoria, considera la Sala que la sentencia ha de permanecer incólume, dados los siguientes argumentos:

Los testimonios de Yina Paola Castaño Carrera, quien fue compañera de trabajo de la actora en el periodo comprendido entre finales del año 2009 y finales de 2010, de Leidy Johana Bolaños Gómez, quien fue compañera de labor de la actora entre febrero de 2010 y abril de 2011,

fueron contestes en afirmar que Marina Claros Mora prestó sus servicios como trabajadora de la señora Clara Inés Gutiérrez en el almacén Variedades Dalf de manera continuada y no por días, que la demandante cumplía funciones de vendedora, hacía pedidos, etiquetaba, surtía y en algunas ocasiones trabajaba en la bodega; Que las órdenes eran impartidas por Clara Inés Gutiérrez, que la demandante cumplía un horario, el cual en algunas ocasiones era desde las 7:00 u 8:00 de la mañana hasta las 7:00 u 8:00 de la noche, y que la contraprestación por su servicio era pagado diariamente, que el contrato laboral entre las partes era verbal.

Las anteriores deponentes coinciden con lo afirmado por Luz Elena Sogamoso, quien laboró desde mayo de 2009 hasta mediados de 2014 en la Cacharrería La Ibaguereña ubicado al frente de Variedades Dalf, quien manifestó que Marina Claros Mora, trabajó ahí desde julio de 2009 hasta mediados de 2013, que eran amigas de tiempo anterior, que fue ella quien le sugirió que pasara por donde doña Clara Inés a ver si le daba trabajo, que el horario era más extenso que el de ella en la Ibaguereña, porque cuando ellos abrían la cacharrería a las 8 de la mañana, ya el Almacén de la señora Clara Inés estaba abierto, y que cuando cerraban en la noche la cacharrería donde ella trabajaba el Almacén aún estaba abierto; Expresó que Marina Claros trabajaba de tiempo corrido y no por días, que a veces no se le veía en el Almacén, pero que de acuerdo a lo dicho por su amiga, era porque cuando no estaba en el almacén, estaba laborando en la bodega.

Tales testimonios resultan ser naturales, concisos y convincentes, y logran demostrar muy a pesar de lo manifestado por Alfonso Mejía Martínez y Alexander Correa Montalvo, que la señora Marina Claros Mora, desarrolló una actividad laboral a favor de Clara Inés Gutiérrez en su Almacén Variedades Dalf de manera continua; es decir, todos los días, durante meses y no de carácter ocasional. Además, hay que tener en cuenta que Yoani Herrera Calderón, quien fue testigo solicitado por la demandada, manifestó que la actora trabajó con ella medio tiempo, durante el tiempo de su vinculación laboral en variedades Dalf, el cual fue según ella, desde octubre de 2011 hasta febrero de 2013.

Ahora, si bien reposa a folio 95 como prueba la certificación de Coomotor Ltda, donde se reporta la compra de 4 tiquetes en diferentes fechas, tal prueba no logra desvirtuar la existencia de la relación laboral de manera continuada entre la actora y la demandada, en razón a que las reglas de la experiencia permiten establecer que no siempre el que realiza la compra de un tiquete terrestre es la persona que realmente viaja, a diferencia de los tiquetes aéreos que son de uso personal, pues las empresas de transporte terrestre no verifican que el pasajero que es transportado corresponda a quien haya comprado el tiquete, pues

puede ocurrir incluso, que se compre varios pasajes sin requerirse para tal venta la identificación de los varios pasajeros que realmente abordarán el vehículo, sino que tan solo a nombre de uno quedará registrado el contrato de transporte y no a nombre de todos aquellos pasajeros que hicieron uso del referido contrato, sin que sea necesario que el comprador y suscriptor del contrato de transporte sea quien realmente viaje.

Así las cosas, para la Sala, tal relación laboral cumple con los postulados del artículo 23 del C.S.T., esto es, que concurre la actividad personal por parte de la actora, la continuada subordinación o dependencia a que estaba sometida respecto de Clara Inés Gutiérrez, quien estaba facultada para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento y que por tal labor, recibía a cambio un pago, el cual se le cancelaba diariamente y en este orden de acreditaciones, no queda otro camino para esta Corporación, que confirmar la existencia de la relación de tipo laboral existente entre Clara Inés Gutiérrez como empleadora y Marina Claros Mora en calidad de empleada, por cuanto su labor era desarrollada todos los días y no de vez en cuando, tal como fue concluido por el juez de instancia y no como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, para el efecto de resolver la totalidad de la censura planteada por el apoderado de la pasiva, rememora la Sala que respecto de las indemnización por falta de pago –indemnización moratoria, La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha señalado que la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

De igual modo, la Corte ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de *“otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”* (CSJ SL9641-2014).

Para el caso de marras, no se aducen pruebas suficientes para ser atendible la sustracción a las obligaciones contractuales de carácter laboral derivadas del vínculo laboral entre las partes, pese a que la señora Clara Inés Gutiérrez, realizó un pago por valor de \$1.693.950 por concepto de haberes laborales, como lo manifiesta en el libelo la actora, siendo este un valor alejado de la realidad contractual existente entre las partes, por lo tanto, el mero hecho de ser obligada a través de la Oficina del Trabajo de la Territorial Caquetá para reconocer las prestaciones adeudadas, evidencia la existencia de mala fe de la empleadora, pero aun, al no cancelar en legal forma los valores que ordena la Ley a la terminación del contrato de trabajo, el cual de conformidad con lo acreditado en el proceso, correspondía a sendos contratos que regían desde julio de 2009 hasta junio de 2013, y no solo a una relación laboral de un año, como se reconoció y se pagó en su momento, lo que permite entender que existió por parte de la empleadora una actitud tendiente a defraudar a la actora, al no reconocerse sus verdaderos derechos laborales.

Tal falta de reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones debidos a la trabajadora Marina Claros Mora por todo el tiempo de labor, generan la imposición de la sanción moratoria por falta de pago oportuno de las prestaciones aludidas.

Refiere la demandada que el testimonio de Yina Paola Castaño es una falsedad y constituye un fraude para la administración de justicia, pero no resulta coherente que en su momento procesal tal testimonio no hubiera ni siquiera sido objeto de tacha, razón por la cual, ante probable falsedad, esta debe ser dirigida ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, frente a los argumentos planteados por la apoderada de la actora, los cuales están centrados en que su inconformidad estriba por el no reconocimiento de la dotación, de las horas extras y de la indemnización por despido sin justa causa, para la Sala tales ataques no logran resquebrajar el fallo apelado de acuerdo a los siguientes argumentos:

Frente al reconocimiento de la dotación, tal reclamo no procede; toda vez, que no existe acerbo probatorio, que acredite que la actora incurrió para el cabal cumplimiento de sus funciones, en gastos de tal naturaleza por la falta de la dotación no suministrada por parte de su empleadora y que tal abstracción le ocasionó un perjuicio, el cual acorde con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, debe ser demostrado, so pena de no ser condenado el empleador a su pago.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2696-2015, M. P. Elsy del Pilar Cuello Calderón ha indicado que:

*"En cuanto a los aportes a la seguridad social es claro que procede su pago en la medida en que no se acreditó que tuviere cobertura y por ello se impone el cálculo actuarial con cargo a la administradora de pensiones exigida por el demandante, teniendo en cuenta el período laboral declarado con base en el salario mínimo. **No es posible acceder a las dotaciones dado que no se demostró probatoriamente que la trabajadora hubiera asumido dicha carga**". (Negrita de la Sala).*

Es oportuno reiterar que en relación a esta prestación social ha sido criterio reiterado de la Corte que *"El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente"*². Se deriva por tanto que una vez finalizado el contrato de trabajo, carece de todo sentido el suministro de tal prestación, pues se reitera que *"a aquella se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada"*. (Sentencia del 15 de abril de 1998, radicado 10400)

No significa lo anterior que el patrono que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada, pero que según criterio de la Corte, tal perjuicio no goza de presunción legal y por tanto, debe ser acreditado.

Y bajo tales exigencias, la Corte en Sentencia SL538-2018, M.P. Fernando Castillo Cadena, posición reiterada en sentencias SL1486-2018 y SL3114-2020, señaló que *"no hay lugar al pago o compensación en dinero de las dotaciones, en el entendido que no se aportó prueba del perjuicio económico sufrido por los actores con motivo del eventual incumplimiento de la demandada"*.

La C.S.J., Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL4974-2020, M. P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, revocó una condena por dotación, aduciendo que *"en la medida que la misma, al finalizar la prestación de servicios solo puede llegar a darse a título de indemnización de perjuicios; y, en este caso los accionantes no demostraron la naturaleza de aquellos o el nexo que los mismos tenían con esta omisión por parte del empleador"*.

Aclara esta Colegiatura que de conformidad con la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, la dotación una vez terminada la relación laboral, debe solicitarse a título de indemnización de perjuicios y no

² Sentencias SL18920-2017, SL1064-2018, SL3482-2019, SL3114-2020 y SL044-2021, entre otras

como reconocimiento de aquella, por cuanto el objeto para la cual fue creada no puede cumplirse por estar frente a la terminación del vínculo laboral, y por consiguiente no puede eventualmente utilizarla para el cumplimiento de su labor y en tal sentido, debe acreditarse su perjuicio.

Para absolver a la demandada de este pedimento, basta con señalar que acorde a la jurisprudencia referida de la Corte Suprema de Justicia, no hay lugar a ordenar el pago de las dotaciones, pues las mismas tienen por finalidad su uso en vigencia del contrato; situación que en el presente caso no acontece, y que en caso posterior a la terminación del vínculo laboral, se soliciten como compensación del perjuicio sufrido por motivo de su carencia, y en tal evento, debe acreditarse el perjuicio sufrido por el trabajador, situación última de la cual no se allegó ninguna prueba que permita determinar los perjuicios sufridos por la actora como consecuencia del incumplimiento de esta obligación por parte de su empleadora.

Ahora, en atención al trabajo suplementario, para resolver lo pedido, debemos remitirnos al artículo 158 del C.S.T. que dispone que la jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal, la cual de conformidad con el artículo 161 ibídem, corresponde de manera general a 8 horas diarias y 48 horas a la semana, jornada que establece el baremo para considerar la presencia de trabajo suplementario, dado que cuando se excede tal jornada, se está en presencia de horas extras.

En este caso, se avizoró que las pruebas aportadas por la actora no le dan certeza a esta Corporación acerca de las horas extras realmente laborados por la demandante, no puede pasarse por alto que la prueba para demostrarlas debe ser de tal claridad y precisión que no pueden quedar ninguna duda de su existencia, ni le corresponde al juzgador para condenar por este concepto hacer cálculos o suposiciones sobre el tiempo extra trabajado.

En el presente caso si bien Yina Paola Castaño y Leidy Jhoanna Bolaños Gómez en sus testimonios manifestaron que trabajaban de domingo a domingo sin descanso alguno, no pueden dar fe de la totalidad de las horas extras trabajadas, ni de los días festivos y dominicales laborados por Marina Claros Mora.

Tampoco los cuadros allegados donde aparecen los cronogramas mes por mes durante todo el tiempo de vinculación no pueden ser tenidos en cuenta porque fueron elaborados por la propia actora, una vez terminada la relación laboral a efectos de presentar la demanda, tal como lo manifestó en su interrogatorio, y los cuales no gozan de prueba adicional que permita generar certeza de su contenido, razón por la cual

estos no tienen la validación suficiente para acreditar la realización del trabajo suplementario y recargos reclamados, de conformidad con tal información.

No podemos olvidar que nuestro máximo órgano de cierre en materia laboral ha decantado que "*la jurisprudencia de la Corte ha sostenido reiteradamente que la prueba del tiempo suplementario debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó, obviamente como lo señaló el Tribunal al servicio del empleador, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo*"³ .

En este orden de ideas, se colige que la demandante no logró demostrar con precisión las horas exactas laboradas, como tampoco los días dominicales y festivos y en ese sentido no es posible acceder al reconocimiento del trabajo suplementario, razones por las cuales se confirmará la decisión en este aspecto.

Finalmente reclama la indemnización por despido sin justa causa, para lo cual esta Sala rememora que esta indemnización se causa cuando se presenta terminación unilateral del contrato sin justa causa comprobada por parte del empleador, sanción que le genera a su cargo la obligación de pagarle al trabajador una indemnización, la cual dependerá del tipo de contrato que exista con el empleado, valga decir, si es a término fijo o a término indefinido⁴.

En estos casos en que el trabajador o pretensor, afirma haber sido despedido sin justa causa, debe probar el hecho del despido, y por su parte el empleador o demandado tiene la carga de demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo se amparó en una justa causa, o en su defecto que no hubo despido, sino que fin del vínculo se suscitó por una terminación legal del contrato de trabajo.

Lo anterior, de conformidad con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia CSJ SL592-2014 afirmó: "[...]sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión".

Se resalta que en el presente caso el vínculo laboral fue interrumpido varias veces, unas veces por salud, otras veces por algún viaje de la actora, o porque las partes así lo decidieron y que nuevamente era contratada, tal por lo afirmado por propia la actora, quien a minuto 25 de la audiencia de interrogatorio señaló "ella me daba trabajo cuando

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 28-02-2018. Radicado 51138, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota.
⁴ Artículo 64 del C.S.T

yo regresaba"; es decir, tales interrupciones devenían de varias situaciones, en las que cualquiera de las partes así lo decidía.

Ahora, respecto de la terminación definitiva, la actora manifestó que por motivo de una diligencia personal solicitó permiso para no ir a trabajar el día 23, pero que se le presentó un inconveniente personal el día 24 y no pudo asistir a laborar, que informó tal situación a su empleadora el día 25, la cual le manifestó que "*continuara de vacaciones*", y que luego de varios días llamó a preguntar si le daba más trabajo y le manifestaron que no regresara.

Se tiene que con el fin de acreditar sus dichos, ninguna de las probanzas allegadas aportan información que suministre veracidad y permitan establecer el convencimiento pleno de tal situación, Luz Elena Sogamoso quien manifestó trabajar al frente de Variedades Dalf donde la actora prestó sus servicios y quien fuera quien la instó a que llevara la hoja de vida, por cuanto la actora le solicitó ayuda para encontrar trabajo, manifestó que no sabe la causa por la cual su amiga dejó de trabajar, que supo que dejó de trabajar ahí, porque Marina volvió a pedirle que le ayudara a conseguir trabajo. Ahora, Leidy Johanna Bolaños Gómez quien fue compañera de labor de la actora, manifestó que esta le contó que se había retirado por dificultades presentadas con la señora Clara. De otro lado, Yoani Herrera Calderón expresó que Marina de un momento a otro dejó de asistir a su lugar de trabajo.

En orden de ideas, la actora no logró acreditar que hubiera sido despedida por su empleadora, carga que le correspondía acreditar para eventualmente hacerse beneficiaria de la indemnización por despido sin justa causa a su favor. En consecuencia, ante la falta de prueba con la que se demuestre si la relación culminó por renuncia simple o provocada o por un despido, lo pertinente es no acceder a la pretensión del recurso y absolver a la pasiva de la indemnización correlativa.

Sin condena en costas en esta instancia al no haber prosperado el recurso de apelación, presentado por ambas partes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, por los motivos expuestos en esta Providencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2015-00328-01
DEMANDANTE: MARINA CLAROS MORA
DEMANDADO: CLARA INES GUTIÉRREZ

SEGUNDO: Sin Costas de segunda instancia.

TERCERO: La presente decisión se notificará por edicto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ed873288781d83ffc89feeceff827a0e04757c719a77f7d97eccac719fa087**

Documento generado en 23/09/2023 07:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>